



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 2007 163 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de febrero de dos mil veintidós

De acuerdo con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y conforme con el artículo 599 C.G.P.

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, en C. D. T. o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado BIOAGROCONTROL LTDA NIT No. 822.005.259-5 y BEATRIZ ELENA RESTREPO RINCÓN identificada con CC No. 25.245.919

La medida se limita hasta la suma de **\$ 200.000.000**

Líbrense los correspondientes oficios, con destino a los GERENTES de las siguientes entidades financieras:

Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco CorpBanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank, Banco GNB SUDAMERIS S.A., Banco BBVA, Helm Bank S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Pichincha S.A., Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco Coomeva S.A., Banco WWB S.A., Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A., Banco ProCredit Colombia S.A. - "BPCC", Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Colpatría, Banco Davivienda S.A. – NEQUI del Banco Bancolombia, DAVIPLATA del Banco Davivienda y Banca Móvil del Banco de Bogotá. Para que sienten los embargos, haciéndole las advertencias de ley.

En tratándose de cuenta de ahorros, se deberá respetar los valores de inembargabilidad.

En caso que BEATRIZ ELENA RESTREPO RINCÓN cuente con un CDT, con el fin de materializarse la medida de embargo sobre dicho título valor, deberá proceder conforme lo señala el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, en efecto, i) no deberá constituirse título de depósito judicial por cuenta del proceso, sino deberá dejar anotación de la *pérdida de enajenabilidad*, es decir no podrá ser endosado o negociado, mientras la medida subsista, pero sin que la rentabilidad, uno de los objetos propios de su constitución, sufra parálisis o menoscabo. ii) en caso, de pluralidad de titulares, sin



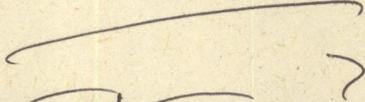
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 2007 163 00

distinguirse su porcentaje de participación, se deberá entender que será por partes iguales, por lo tanto, el embargo se anotara en tal sentido, y no por la totalidad del depósito, en todo caso, respetando las instrucciones que en ese sentido impartieron los titulares del C.D.T-

Se le advierte a la parte que la comunicación a las entidades se hará a través de los oficios expedidos por la secretaria del Juzgado, y no podrán remitir esta providencia a dichas entidades, en caso que ello ocurra se dispondrá compulsar copias al ente disciplinario.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 14 de febrero de 2022, se
notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA